

## GERENA

Don Javier Fernández Gualda, Alcalde-Presidente de esta villa.

Hace saber: Que expuesta al público, mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla n.º 281, de fecha 3 de diciembre de 2020, en el tablón de edictos y en el portal de transparencia del Ayuntamiento, la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas, aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el 26 de noviembre de 2020, y no habiéndose presentado alegaciones en el trámite de información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, ha devenido definitivo el citado acuerdo.

En cumplimiento de lo determinado en el artículo 17.4 del TRLHL, se publica el acuerdo y el texto íntegro de la Ordenanza, significando que los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a partir del siguiente al de la publicación de la Ordenanza fiscal en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Andalucía, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 19.1 de la citada Ley 39/88, en relación con el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 13 de julio de 1998.

## ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2

*Impuesto sobre actividades económicas*Artículo 1.º *Normativa aplicable.*

El impuesto sobre actividades económicas se exigirá conforme a lo dispuesto en los artículos 78 a 91 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los Reales Decretos Legislativos 1175/1990 y 1259/1991 por los que se aprueban las tarifas del impuesto y las instrucciones para su aplicación, en el Real Decreto 243/1995 por el que se dictan normas para la gestión del impuesto y en la presente Ordenanza.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

1. El hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas lo constituye el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas independientes, las mineras, industriales, comerciales, y de servicios.

## Supuestos de no sujeción:

No se entenderá realizado el hecho imponible del impuesto en los siguientes supuestos:

- La enajenación de bienes integrados en el activo no corriente de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
- La venta de productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalos a los clientes.
- Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 3.º *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 4.º *Exenciones.*

1. Están exentos del impuesto:

- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
- Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma. A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- Los siguientes sujetos pasivos:
  - Las Personas físicas.
  - Los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
- Las entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuviesen en régimen de concierto educativo.
- Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen.
- La Cruz Roja Española.
- Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Las exenciones previstas en las letras e) y f) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

3. Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales se deben presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

4. Las exenciones de carácter rogado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 5.º *Bonificaciones.*

Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

1. Al amparo de lo que prevé la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas, disfrutarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota las Cooperativas, sus uniones, Federaciones y Confederaciones, así como las Sociedades Agrarias de Transformación.

2. Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. Este período caducará, en todo caso, una vez transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo anterior de esta Ordenanza.

3. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

Artículo 6.º *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del Impuesto y los coeficientes y las bonificaciones previstos.

Artículo 7.º *Tarifas del impuesto.*

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota, las tarifas del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 8.º *Coefficiente de ponderación.*

Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

<i>Importe neto de la cifra de negocios (euros)</i>	<i>Coefficiente</i>
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

Artículo 9.º *Coefficiente de situación.*

1. A los efectos previstos en el artículo 87.3 del Texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, las vías públicas de este municipio se clasifican en dos categorías fiscales.

2. Sobre las cuotas modificadas por aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior de esta Ordenanza y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad económica, se establece la siguiente escala de coeficientes:

<i>N.º de categorías</i>	<i>Coefficientes aplicables</i>
Primera	3,8
Segunda	2
Tercera	1

3. A los efectos de la aplicación de los coeficientes del apartado anterior, en el Anexo de la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría.

4. El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a a categoría de calle donde aquel tenga señalado el número de policía o este situado su acceso principal.

Artículo 10.º *Periodo impositivo y devengo.*

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas.

Artículo 11.º *Régimen de declaración y de ingreso.*

Los sujetos pasivos estarán obligados a:

- Presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula.
- Comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto.

En particular, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones en el importe neto de la cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista al respecto.

Artículo 12.º *Gestión.*

1. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90.4 del TRLRHL, el impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

2. La autoliquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

3. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

4. Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del Impuesto previsto en el artículo anterior.

*Disposición adicional.*

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

*Disposición final.*

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de noviembre de dos mil veinte, entrará en vigor a partir del mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO

*Relación de vías públicas y coeficiente de aplicación para 2020*

<i>Clasificación</i>	<i>Nombre</i>	<i>Categoría</i>	<i>Coeficiente aplicable</i>
AV	Primero de Mayo	Primera	3,8
CL	Juan Ramón Jiménez	Tercera	1
CL	Bernabé García	Tercera	1
CR	Ctra. 3410	Primera	3,8
CL	Plaza	Tercera	1
CL	Jesús del Gran Poder	Tercera	1
CL	Canteras	Tercera	1
CL	Cristo Veracruz	Tercera	1
PZ	San José	Tercera	1
CL	Virgen de la Sangre	Tercera	1
CR	Aznalcóllar	Primera	3,8
EM	Extramuros	Tercera	1
ER	Extrarradio	Tercera	1
BD	Barrio Hondillo	Tercera	1
LG	Las Cruces	Tercera	1
CL	Tartessos	Tercera	1
PZ	La Cantina	Primera	3,8
CL	Manolito Gil	Segunda	2
CL	Nueva	Primera	1
CL	Blas Infante	Segunda	2
CL	Hermanos Machado	Primera	3,8
CL	Antonio Álvarez	Tercera	1
CL	Tomillo	Segunda	2
CL	Romero	Segunda	2
CL	Amargura	Tercera	1
CL	Jardinillo	Tercera	1
CL	Cervantes	Segunda	2
CL	Laurel	Segunda	2
CR	Olivares	Primera	3,8
CL	Leandro Sequeiro	Tercera	1
CL	28 Febrero	Tercera	1
PZ	Constitución	Tercera	1
PZ	Pozuelos	Tercera	1
PZ	Guillena	Primera	3,8
CL	Ermita	Segunda	2
CL	Jara	Segunda	2
CL	Vicente Aleixandre	Tercera	1
CL	Ramón y Cajal	Tercera	1
CL	Rodadera	Tercera	1
CL	Oregano	Segunda	2
CL	Miguel de Cervantes	Segunda	2
CL	Tomas Falante	Tercera	1

<i>Clasificación</i>	<i>Nombre</i>	<i>Categoría</i>	<i>Coefficiente aplicable</i>
CL	García Ceballos	Tercera	1
MC	Abastos	Tercera	1
CL	Clavel	Tercera	1
CL	Dr Fleming	Tercera	1
CR	Garrobo	Primera	3,8
PZ	Miguel Hernández	Tercera	1
CL	San Juan	Tercera	1
CL	Pilón	Tercera	1
CL	José Quiros R	Tercera	1
CL	Laguna	Tercera	1
CL	Pablo Picasso	Segunda	2
CL	Palomas	Segunda	2
CL	Cruz Soldado	Tercera	1
CL	Mariana Pineda	Tercera	1
CL	Alcalde Acuña Carra	Tercera	1
CL	Del Apaño	Tercera	1
PZ	M Alonso Vicedo	Tercera	1
CL	Piedra Caballera	Tercera	1
CL	Olivillos	Tercera	1
CL	Manuel Martel	Tercera	1
CL	Santa Ana	Tercera	1
CL	Caganchas	Tercera	1
CL	Oliva	Tercera	1
CL	Poeta Garci Fdez	Tercera	1
PZ	Fernández Velasco	Tercera	1
CL	San Pedro	Tercera	1
CR	SE-520	Primera	3,8
CL	Guardagujas	Tercera	1
CL	Fernando Feliu	Tercera	1
AV	Los Canteros	Primera	3,8
UR	Vista Hermosa	Tercera	1
CL	Desconocida	Tercera	1
CR	Gerena-Aznalcóllar	Primera	3,8
CL	Rosal	Tercera	1
CL	Ctra, SE-520	Primera	3,8
UR	Olivar de Maravillas	Tercera	1
AV	Estación	Primera	3,8
CR	Sevilla/Gerena	Primera	3,8
CL	Almaina	Tercera	1
CL	Lonja	Primera	3,8
CL	Federico García Lorca	Segunda	2
BO	Hondillo	Tercera	1
CL	Los Abades	Tercera	1
UR	Molino Viento	Tercera	1
CL	Instituto	Tercera	1
FC	La Calera	Tercera	1
CL	Las Palomas	Segunda	2
FC	Mirandilla	Tercera	1
CR	NAL 630	Primera	3,8
CL	S Juan	Tercera	1
CL	Fuentesanta	Tercera	1
CL	La Lonja	Primera	3,8
CL	Virgen del Rosario	Tercera	1
CR	Gerena/El Garrobo	Primera	3,8
UR	Zarzalejo C/Lugano	Tercera	1
CL	Goya	Tercera	1
PZ	Andalucía	Tercera	1
CL	Callejón de Serrano	Tercera	1
CL	Huelva	Tercera	1
CL	Piedra gorda	Tercera	1
CL	Dehesa	Tercera	1
CL	Jazmín	Tercera	1
CL	Verdial	Tercera	1
PG	La Fontanilla	Segunda	2
CL	Manzanilla	Tercera	1
CL	Zarzalema	Tercera	1
CL	Gordal	Tercera	1

Clasificación	Nombre	Categoría	Coefficiente aplicable
CL	Ferrocarril	Tercera	1
CL	Anden	Tercera	1
CL	San Felipe	Tercera	1
CL	Rafael Alberti	Tercera	1
AV	El Garrobo	Tercera	1
CL	Juan XXIII	Tercera	1

En Gerena 28 de enero de 2021.—El Alcalde-Presidente, Javier Fernández Gualda.

15W-790

## GERENA

Don Javier Fernández Gualda, Alcalde-Presidente de esta villa.

Hace saber: Que expuesta al público, mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla n.º 281, de fecha 3 de diciembre de 2020, en el tablón de edictos y en el portal de transparencia del Ayuntamiento, la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el 26/11/2020, y no habiéndose presentado alegaciones en el trámite de información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, ha devenido definitivo el citado acuerdo.

En cumplimiento de lo determinado en el artículo 17.4 del TRLHL, se publica el acuerdo y el texto íntegro de la Ordenanza, significando que los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a partir del siguiente al de la publicación de la Ordenanza fiscal en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Andalucía, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 19.1 de la citada Ley 39/88, en relación con el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 13 de julio de 1998.

### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4

#### *Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana*

##### Artículo 1.º *Normativa aplicable.*

El impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana se aplicará conforme a lo dispuesto en los artículos 104 a 110, ambos inclusive, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la presente Ordenanza.

##### Artículo 2.º *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y los integrados en los bienes inmuebles de características especiales que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o e la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio sobre los referidos terrenos.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico «mortis causa».
- b) Declaración formal de herederos «ab intestato».
- c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

3. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. Si lo está el que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el catastro o en el Padrón de aquél, así como el que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

4. No están sujetas a este Impuesto las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

##### Artículo 3.º *Exenciones.*

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.
- c) Igualmente, estarán exentas las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraída con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

No resultará de aplicación esta exención cuando el deudor o garante o transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobará lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.